LA SECRETARÍA DE GESTION ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en ejercicio de la delegación que le ha sido otorgada mediante el Decreto No 00150 del 14 de febrero de 2024, y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que, el Departamento de Córdoba en fecha 11 de febrero de 2025 inició proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA No. SG-LP-003-2025**, para la escogencia del contratista que desarrolle el siguiente objeto contractual: "**SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISION QUE PRESTE SERVICIOS OPERATIVOS EN LAS DIFERENTES SECRETARÍAS Y/O DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**".

Que, el proceso estuvo publicado desde el 11 de febrero al 25 de febrero de 2025, período en el cual no se presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

Que, el 13 de marzo de 2025 fueron publicadas en la plataforma del SECOP II, resolución de apertura y pliego definitivo del proceso de la referencia.

Que, la audiencia de asignación de riesgos no pudo ser llevada a cabo tal como estaba previsto de conformidad con el cronograma del proceso el día 17 de marzo de 2025.

Que, teniendo en cuenta el error, en el procedimiento dentro del proceso LICITACIÓN PÚBLICA No. SG-LP-003-2025 que tiene por objeto el "SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISION QUE PRESTE SERVICIOS OPERATIVOS EN LAS DIFERENTES SECRETARÍAS Y/O DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA", mediante la resolución se pretende sanear el vicio toda vez que obedece a un procedimiento técnicamente irreversible dentro de la plataforma del SECOP II.

Que, en el presente proceso ya se había surtido el plazo de la audiencia asignación de riesgos, por lo que se procederá a realizar saneamiento de vicio en virtud de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, corrigiendo el yerro procedimental y dando continuidad al mismo en el estado en que se encuentra.

Que, el presente saneamiento de vicio se realiza en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de preservar los principios sobre los cuales se erige la contratación pública, dejando constancia de que el yerro en sí mismo, no constituye una causal de nulidad del proceso y siendo necesario su saneamiento.

Que, las circunstancias anotadas, constitutivas ciertamente de algunas inconsistencias o vicios de la presente actuación contractual, en términos de lo que ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia, no son de aquellas que *"afecten el núcleo esencial de las disposiciones referidas a los requisitos de participación o a las condiciones jurídicas, técnicas y económicas respecto del futuro contrato; con las que puedan verse seriamente afectados principios como el de igualdad y libertad de concurrencia de los proponentes, y con las que igualmente la entidad contratante pueda apoyarse para revocar una determinada actuación administrativa*"; y en esa medida, puede la administración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, adoptar las decisiones orientadas a superar o sanear las deficiencias anotadas.

Que, en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, transparencia, moralidad, igualdad, imparcialidad, publicidad y

responsabilidad, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política de 1991, en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Que, por lo anterior, se procederá sanear el vicio de procedimiento, es decir, dicho proceso se ajustará con el cronograma asignado, y debiendo cumplir con las siguientes reglas:

Que, la nueva fecha para la audiencia de asignación de riesgos será establecida en la adenda que se publicará para este proceso.

Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 establece que ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

Que, de acuerdo al estudio de la doctrina que analiza la materia se indica: "...En virtud de la imparcialidad, las autoridades deben tratar de idéntica manera a los sujetos de los procedimientos administrativos, de forma tal que efectivamente se garanticen sus derechos y no haya lugar a discriminaciones, pero, además, como consecuencia de la imparcialidad, las autoridades deben actuar con objetividad, esto es, buscando que sus actuaciones persigan exclusivamente la satisfacción del interés general y de la finalidad de la norma específica que otorga la respectiva competencia..."

"El acto motivado que ordene el saneamiento del correspondiente vicio podrá incluir diferentes actuaciones a cargo de la administración, inclusive la de retrotraer etapas o actos expedidos, con miras a garantizar que los principios del proceso, como el principio de igualdad, sean respetados y cumplidos, y podrán implicar nuevos plazos para realizarlas" (comillas y negrillas fuera del texto original)

Que, el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente Nº 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente: *"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (Sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; Sentencia de 6 de junio de 1991 y Auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y Auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".* Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: *"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados".*

Que, es menester concluir frente al caso que nos ocupa, y a las motivaciones enlistadas en el presente acto administrativo, hacen referencia a vicios que no generan nulidad del proceso, susceptibles de ser saneados por la entidad en la medida que no afectan sustancialmente el núcleo o la esencial de las disposiciones que se refieren a los requisitos de participación o de las condiciones jurídicas, técnicas o económicas del futuro contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Departamento de Córdoba,

RESUELVE

"Por medio de la cual se sanea un vicio del procedimiento de la LICITACIÓN PÚBLICA Nº SG-LP-003-2025"

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR EL VICIO DE PROCEDIMIENTO DEL PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA Nº SG-LP-003-2025", cuyo objeto es: "**SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISION QUE PRESTE SERVICIOS OPERATIVOS EN LAS DIFERENTES SECRETARÍAS Y/O DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** , en virtud de los preceptuado en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 y de conformidad a las consideraciones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que se publicará la adenda con la nueva fecha de la audiencia de riesgos y ajuste de cronograma.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE La publicación de la presente resolución en el sistema Electrónico para la Contratación Pública Secop - www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. En constancia, se expide a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CEYLA RAMOS ROMANO
Secretaria de Gestión Administrativa
Departamento de Córdoba

PROYECTADO POR:	REVISADO POR:
Jurídicamente Por: Liliana Lugo Madera	Nombre: Guillermo Álvarez Alí
Cargo Abogado - Contratista D.A.C	Cargo: Director Administrativo de contratación
Firma:	Firma: